

RV: SLR- CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SAMUEL PARADA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtahistorico2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:39 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

contestación de la demanda.pdf; PODER..pdf; ANEXOS DE PODER.pdf; rta derecho de petición.pdf; EXP. asignación de retiro.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 16:39**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: SLR- CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SAMUEL PARADAEste es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Atn: Dra. Guerti Martínez Olaya

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: 11001333500720230033000
DEMANDANTE: SAMUEL PARADA SANTAMARIA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sandra Lorena Ruiz Fernández, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el número de cédula 1.088.269.888 de Pereira, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 285079 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y mediante poder a mi conferido me permito remitir contestación de la demanda de la referencia.

Con consideración y respeto

SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ

Abogada Contratista

AREA DE NEGOCIOS JUDICIALES Y CONCILIACIONES

Carrera 10 No 27- 00 Ed Bachué piso 3

Tel 3122727311

Email: slruiz@cremil.gov.co Bogotá D.C

Bogotá D.C

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

 RPost® Patentado

Bogotá D.C

**CERTIFICADO
CREMIL:
SIOJ:**

No 212

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Atn: Dra. Guerti Martínez Olaya

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: 11001333500720230033000
DEMANDANTE: SAMUEL PARADA SANTAMARIA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con el número de cédula 1.088.269.888 de Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional 285079 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito por medio del presente escrito, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido por el Señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de Director General y Representante Legal, me permito contestar la demanda en el Proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

-El 30 de agosto de 2001, el comandante de la Fuerzas Aérea mediante resolución No 309, aprobó la hoja de servicios distinguida bajo el Numero 071 del 15 de agosto de 2001.

-Mediante resolución No 3167 del 19 de septiembre de 2001, consta que el Señor SAMUEL PARADA SANTAMARIA, fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 02 de octubre de 2001, con el grado de Suboficial Técnico jefe de la Fuerza Aérea y un tiempo de servicio de 27 años, 08 meses y 19 días.

-El 19 de septiembre de 2001, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante resolución No 3167, reconoció asignación de retiro al Señor Suboficial Técnico jefe @ de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA, a partir del 03 de octubre de 2001 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente al grado en todo tiempo y adicionalmente con el cómputo de las siguientes partidas computables:

Sueldo básico de actividad	...
Prima de actividad	30%
Prima de antigüedad	27%
Subsidio familiar	47%



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Prima de vuelo 50.5%
Prima de navidad 1/12

-El 31 de julio de 2023, El Señor Suboficial Técnico jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares radicado No 2023061254, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro en un monto del 91% de las partidas computables que le fueron reconocidas, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado 27 años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Art 1 del decreto 991 del 15 de mayo de 2015.

-El 22 de agosto de 2023, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante acto administrativo No 2023066780, consecutivo 2023-066630, negó la reliquidación de la asignación de retiro del peticionario, conforme a lo dispuesto por el legislador en el decreto 1211 de 1990, tal como se indicó en la respuesta.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Es cierto, teniendo en cuenta que en la hoja de servicios distinguida bajo el número 071 del 2001, consta que el Señor SAMUEL PARADA SANTAMARIA, ostentó al momento de su retiro el grado de Suboficial Técnico jefe de la Fuerza Aérea, con un tiempo de servicio de 27 años, 08 meses y 19 días.

HECHO 2: Es cierto, ya que la resolución 3167 del 19 de septiembre de 2001, reconoce la asignación de retiro conforme a los artículos 158 y 163 del decreto 1211 de 1990, en un porcentaje del 85%.

HECHO 3: No es cierto, porque a pesar de haberse escalafonado antes del 31 de diciembre del 2004, (es decir que se escalafonó como suboficial de la Fuerza Aérea el 01 de marzo de 1977), le fue reconocida su asignación de retiro mediante resolución No 3167 del 19 de septiembre de 2001, fecha para la cual cumplió con los requisitos para acceder al derecho, de conformidad con la norma vigente, que es el decreto 1211 de 1990; razón por la cual no se le puede aplicar el decreto 991 del 2015, por que el derecho al reconocimiento de su asignación de retiro, quedó consolidado con la normatividad vigente al 02 de octubre de 2001, fecha de la baja efectiva de la Fuerza aérea y el decreto 991 de 2015 entro en vigencia a partir del 15 de mayo del 2015, fecha para la cual el demandante ya tenía consolidado el derecho a la asignación de retiro.

HECHO 4: Es cierto, ya que el Señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares radicado No 2023061254, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro en un monto del 91% por haber prestado 27 años de servicio.

HECHO 5: Es cierto, por cuanto la entidad mediante Radicado No 2023066780 de fecha 22 de agosto de 2023, no atendió favorablemente la solicitud de reajuste, reliquidación de la asignación de retiro, en consideración a que el régimen prestacional para el personal de Oficiales y Suboficiales que pasan al retiro no ha sido modificado, ni derogado, dando estricta aplicación a lo dispuesto en la normatividad vigente; dicha respuesta fue dada de fondo, de forma clara y concisa.

HECHO 6: No es un hecho, sino que es una apreciación personal del apoderado del actor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Cremilco

@Cremil_co

Cremil_co

DECLARATIVAS

P1: Me opongo, a que se declare la nulidad del acto administrativo No E2023066780 de fecha 22 de agosto de 2023 consecutivo N° 2023-66630, toda vez que, el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada por medio de la resolución No 3167 del 19 de septiembre de 2001, fue efectuado de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONDENATORIAS

P2: Me opongo, a que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, toda vez que la entidad en sede administrativa profirió la resolución No 3167 del 19 de septiembre de 2001, de conformidad con la hoja de servicio aportado por la fuerza, el cual ya se encuentra incorporado e incluido en nómina.

P2: Me opongo, a que se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante en un 91%, toda vez que, la resolución que reconoce la asignación de retiro se hizo conforme al artículo 158 y 163 del decreto 1211 de 1990, reconociendo la asignación de retiro al Señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA, bajo la resolución No 3167 del 19 de septiembre de 2001, para lo cual la entrada en vigencia del Decreto 991 ya se encontraba gozando de su retiro.

P3. me opongo, a que se ordene la reliquidación a partir del 15 de mayo de 2015, a razón que por regla general las normas rigen hacia futuro, y podrán tener efecto retroactivo, situación que es aplicable al caso concreto ya que, la situación fue creada y consolidada en el año 2001.

P4: Me opongo, a condenar a la demandante CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a indexar el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deban ser indexadas, al igual que tampoco existe lugar al pago de intereses moratorios.

P5: Me opongo, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez, que el artículo 188 del C.P.A.C.A y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P, establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

TESIS DEL DEMANDANTE:

El demandante afirma que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, debe reliquidar y reajustar la asignación de retiro del Suboficial Técnico jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA, con un porcentaje del **91%** en razón de que este perteneció a la Fuerza Aérea por un tiempo de servicio de 27 años, y no el **85%** como se encuentra establecido en el acto administrativo y que debe aplicarse el decreto 991 del 2015.

TESIS DE LA ENTIDAD:

No le asiste razón al demandante al solicitar el incremento o reajuste de la liquidación de la asignación de retiro del 85% al 91%, por cuanto el reconocimiento se efectuó conforme a la normatividad vigente y no se debe aplicar el decreto a una situación jurídica ya consolidada, solo resulta aplicable a su reconocimiento prestacional, la norma vigente en ese momento, es decir, el decreto ley 1211 de 1990.

CASO CONCRETO:



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Frente al caso bajo estudio, se reitera entonces que **NO** le asiste el derecho al reajuste solicitado, al señor Suboficial Técnico jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó de conformidad con el artículo 168 y 163 del decreto 1211 de 1990.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados y de las disposiciones legales reitero al honorable despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por dos razones:

- 1) El reconocimiento de la asignación de retiro se realizó de conformidad con el decreto 1211 de 1990 el cual se encontraba vigente a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro

El señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea SAMUEL PARADA SANTAMARIA se escalafono como suboficial de la fuerza aérea el día 01 de marzo de 1977, le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 19 de septiembre de 2001, fecha para la cual cumplió con todos los requisitos para acceder al derecho, de conformidad con la norma vigente, que es el decreto 1211 de 1990, por ende No le asiste razón al demandante para solicitar la nulidad del acto acusado por cuanto pretende se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en normas que no le son aplicables; lo cual resulta improcedente.

De los planteamientos antes expuestos se colige que la Entidad, ha obrado en derecho, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas en la Ley, razón suficiente para no desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Al respecto, no sobra recordar el PRINCIPIO DE APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO, consistente en que las leyes rigen hacia el futuro, lo cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades, concluyendo entre otras cosas: “La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expresado sobre el tema:

“Irretroactividad de la Ley Fundamentos. *“El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tiene efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico”.*

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los siguientes términos:

“...LEY – Efectos en el tiempo/ LEY- Irretroactividad. En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado: “El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.”

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la sala plena de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU/309/19, del 11 de julio del 2019, Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, sobre el tema de la retroactividad de la ley, en los siguientes términos:

“RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias

Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua’ (Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces que el principio general dispone que la ley sólo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario, por lo tanto, los derechos o situaciones jurídicas se rigen por la ley vigente en el momento en que la situación fue creada y quedo consolidada.

Teniendo en cuenta el decreto 991 de 2015, no expresa que operará de manera retroactiva, por lo cual no es aplicable al caso en estudio.

En el caso bajo estudio, la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones en aplicación a normas posteriores, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario.

Por las razones expuestas, no le asiste razón al demandante al solicitar el incremento del reajuste de porcentaje de liquidación de su asignación de retiro del 85% al 91%, por cuanto el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, incluyendo dentro de su liquidación las partidas computables de acuerdo con la ley.

Diferente fuera si el actor hubiese cumplido 30 años de servicio como enuncia el párrafo del artículo en mención.

“PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el Artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.”



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Respecto al reconocimiento de la prestación, vale la pena traer a colación lo preceptuado en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establecen:

“Artículo 234. – Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada caja, mediante resolución del director general, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Artículo 235.- Hoja de Servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el jefe de personal, con la aprobación del respectivo comandante de fuerza.”

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que el reconocimiento de la asignación de retiro al actor se efectuó con ocasión de la expedición de la respectiva Hoja de Servicios, la cual a su vez fue aprobada por el señor comandante de la Fuerza aérea, en donde consta causal de retiro, tiempo de servicio y grado.

Fue así, que con fundamento en lo anterior y previo el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconoció asignación de retiro al actor, de la forma señalada en los antecedentes facticos.

Su Señoría es pertinente manifestarle que tal como se expida la hoja de servicios por la respectiva Fuerza, es reconocida la asignación de retiro, que esta hoja de servicios no puede ser MODIFICADA O REMPLAZADA por CREMIL y es un documento indispensable para la obtención de la asignación de retiro; en concordancia con lo allí establecido la hoja de servicios es un acto complejo y adquiere la connotación de acto preparatorio.

Ahora bien, el actor pretende el reajuste del porcentaje de liquidación de su asignación de retiro del 85% al 91%, por lo cual se hace necesario señalarle al despacho la forma en la cual se estableció el porcentaje de liquidación de asignación de retiro del Demandante, reiterando que dicho porcentaje se reconoció conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que se encontraba vigente al momento de consolidar el derecho de la asignación de retiro, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.*

Conforme a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que el demandante prestó un tiempo de servicio de 27 años 08 meses y 19 días, adquirió el derecho a que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, se le reconociera la asignación de retiro en cuantía del OCHENTA Y CINCO



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

POR CIENTO (85%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990.

- 2) La segunda razón se basa en que la norma que se pretende se aplique al caso concreto no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

Mediante sentencia de fecha 18 de octubre del 2022, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que se encuentra en firme, fue declarado nulo el artículo 1 del decreto 991 del 2015, es decir, que se debe aplicar el decreto de 1990, de acuerdo con el principio de la seguridad jurídica, garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, de conformidad con lo indicado en la sentencia C-402 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en la sentencia C-251 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la sala plena de la Corte Constitucional.

Es importante señalar al despacho que la validez, vigencia y aplicabilidad son tres propiedades esenciales del ordenamiento jurídico lo cual está ligado de manera armónica con la eficacia jurídica, consideraciones fundamentales para que se desvirtúe las pretensiones planteadas por el Demandante y evidenciar que CREMIL ha actuado con los preceptos legales vigentes, aplicando lo consignado por el legislador.

NO VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora bien, el demandante señala que *“no se puede aplicar a unos la norma vigente y a otros como es el caso de mi poderdante una norma ya derogada como lo es los artículos 163 del decreto 1211 de 1990, al hacerlo la Caja pagadora está dando un tratamiento discriminatorio y con ello violándoles a mi poderdante el derecho a la igualdad”*.

En tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B en Sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117, expone que, en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales”.

(...) Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

"Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho,



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes." (...)

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)" 1

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que se reitera que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuya asignación de retiro es posterior y está sometido a un régimen jurídico distinto pues la situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente, ello significa que aquellos individuos que tiene una situación jurídica consolidada, no puede verse afectada, desconocida ni desmejorada por leyes posteriores, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma.

Por lo tanto, no le corresponde a esta Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, debiendo esta Entidad aplicar en su integridad tales disposiciones.

En esa medida, ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro, mediante resolución No. 3167 del 19 de septiembre de 2001, a partir del 03 de octubre de 2001, de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio – Decreto 1211 de 1990, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos, ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la inescindibilidad de la ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica. Otra cosa es que la asignación de retiro se vea incrementada anualmente en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional para el personal en actividad, evento en el cual tiene aplicación el principio de oscilación atendiendo a la condición más beneficiosa para el servidor como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.

PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

Como quiera que el demandante solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del 85% al 91% podemos manifestarle sin temor a equivocarnos que:



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de mesadas, por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción cuatrienal de mesadas.

Ahora bien, el punto a establecer si le asiste o no el Derecho se advierte que el derecho de petición fue presentado con fecha 31 de julio de 2023, la cual debe ser tomada en cuenta para establecer la prescripción cuatrienal según corresponda, con los decretos antes mencionados,

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

La existencia de derechos adquiridos a favor del demandante solamente se puede pregonar, respecto del derecho reconocido bajo el amparo de la normatividad vigente al momento de los hechos y no como lo pretende hacer ver el accionante, sobre derechos y situaciones contempladas en normas posteriores a la consolidación de su derecho, que no le son aplicables, como es el caso del decreto 991 de 2015, el cual dispone las partidas de liquidación de las asignaciones de retiro para el personal que se retire bajo su vigencia y no las hizo extensivas para el personal que se retiró con anterioridad.

En razón a lo anterior no es viable la modificación de un derecho reconocido y consolidado, con aplicación parcial de las nuevas regulaciones, obviamente en lo que le resulta conveniente, toda vez que las disposiciones actuales han establecidos una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes para cada época aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la citada por el demandante –FALSA MOTIVACIÓN, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe

obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)”

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de asignaciones de retiro.

Que la precipitada norma surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación la cual corresponde al 15 de mayo de 2015, según el artículo 2 del Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, y como se ha venido mencionando el actor adquiere su derecho en el año 2001, encontrándose en vigencia el artículo 163 del decreto 1211 de 1990.

Respecto a los tiempos de servicio reglamentados en el artículo primero de la precitada norma correspondiente a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 se indica que se reconocerá un aumento del **2% por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%)**; sin embargo, **NO** podría aplicarse dicha disposición a la asignación de retiro de del actor teniendo en cuenta que la vigencia del **Decreto 0991** del 2015 surte efectos hacia futuro, por lo tanto y como se indicó anteriormente no tendrá efectos retroactivos y no habrá lugar a la aplicación del decreto en el caso concreto, esto, obedeciendo a lo establecido en las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, que para tal efecto son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política, a partir de los cuales se puede afirmar, que en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan desde su vigencia.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”***

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas v agencias en derecho.**

PETICION

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de toda condena por esos conceptos, atendiendo que la asignación de retiro se reconoció conforme al artículo 158 y 163 decreto 1211 de 1.990

PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitar a su Honorable despacho se decreten y tenga como pruebas las siguientes:

- 1- Expediente Administrativo del Militar en Retiro.
- 2- Hoja de servicios numero 071 del 15 de agosto de 2001.
- 3- Resolución de asignación de retiro No 3167 del 19 de septiembre de 2001
- 4- Acto Administrativo objeto de debate.
- 5- Poder debidamente conferido a mi favor por el señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con sus anexos.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

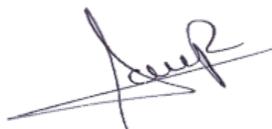
Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La Suscrita apoderada en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 3122727311, correo electrónico institucional slruiz@cremil.gov.co .

PERSONERIA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

Con consideración y respeto,



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ

C.C. 1.088.269.888 de Pereira

T.P. No. 285079 del C.S.J.

slruiz@cremil.gov.co

Anexo:

Actualización Exitosa. Radicado
guardado con número
2023088432. Sin Imágenes
Adjuntas.



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

